



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 180-2012
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Lima, tres de abril
de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número ciento ochenta – dos mil doce, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fojas quinientos treinta y seis a quinientos cuarenta y siete, su fecha veinticinco de agosto de dos mil once, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve confirmar la sentencia apelada de primera instancia en el extremo que declara fundada en parte la demanda, revocaron en el extremo del monto del pago y confirman el extremo que declara improcedente el pago de intereses legales. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante la resolución a fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y tres del cuadernillo de casación, su fecha diecinueve de julio de dos mil doce, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por Primitivo Alarcón Gonzáles, por la causal de infracción normativa de los artículos 1324 y 1985 del Código Civil, alega que estos artículos establecen que las obligaciones de dar suma de dinero devenga el interés que fija el Banco Central de Reserva del Perú desde el día en que el deudor incurra en mora sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno y que el monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño; señala que la resolución de vista soslaya las normas de rango constitucional y legal esto es el debido proceso y el derecho a que todo monto indemnizatorio devengue intereses legales. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Conforme aparece de autos, Primitivo Alarcón Gonzáles solicita que el Seguro Social de Salud - ESSALUD le pague la suma de ciento tres mil setecientos siete nuevos soles (S/.103,707.00) más intereses legales que se devenguen por concepto de indemnización por daños y perjuicios que comprende el lucro cesante, daño emergente y el daño moral y personal al haber sido separado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 180-2012
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

injustamente de su puesto de trabajo e impedido de ejercer su labor entre el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y el siete de setiembre de dos mil uno, así como las costas y costos del proceso. Refiere el actor que es trabajador de Seguro Social de Salud - ESSALUD en el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins con mas de treinta años de servicios perteneciendo al régimen laboral de la administración pública, Decreto Legislativo número 276 habiendo sido suspendido de su puesto de trabajo en forma ilegal el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve por causal de excedente y repuesto por mandato contenido en la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil uno dictada por la Ex Sala de Derecho Público. Por ello, peticona el pago por concepto de lucro cesante, daño emergente y daño moral y personal que involucra las remuneraciones dejadas de percibir mientras duró el despido ocasionado como consecuencia del daño causado por la injusta separación durante el periodo comprendido entre el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y siete de setiembre de dos mil uno, esto es, de un año, nueve meses y cinco días. El lucro cesante comprende el monto total de las remuneraciones que ha dejado de percibir el cual asciende a la suma de sesenta y tres mil novecientos dos nuevos soles con sesenta y cinco céntimos (S/.63,902.65), el daño emergente los gastos que ha tenido que asumir con el objeto que se restituya su derecho al trabajo que asciende a veinte mil nuevos soles (S/.20,000.00), el daño moral y personal que esta constituido por el sufrimiento y el dolor que ha padecido como consecuencia del despido absurdo e ilegal que asciende a veinte mil nuevos soles (S/.20,000.00). **SEGUNDO.-** El A quo, mediante la resolución de fojas trescientos veintiséis a trescientos treinta y seis, expide sentencia con fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, declarando fundada en parte la demanda, en consecuencia ordena que la demandada pague a favor del demandante la suma de treinta y nueve mil novecientos noventa nuevos soles con doce céntimos (S/.39,990.12) por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivado de responsabilidad civil contractual, correspondiendo veintisiete mil novecientos noventa nuevos soles



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 180-2012

LIMA

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

con doce céntimos (S/.27,990.12) por concepto de lucro cesante, cuatro mil nuevos soles (S/.4,000.00) por daño emergente y ocho mil nuevos soles (S/.8,000.00) por daño moral; e improcedente la demanda en el extremo referido al pago de indemnización por daño a la persona y pago de intereses legales; por considerar, entre otros, que para la cuantificación del monto por lucro cesante se considera el monto neto dejado de percibir pues este es el que debía ingresar a la esfera patrimonial del actor y podría ser de su libre disponibilidad por consiguiente de la liquidación de fojas once excluye el rubro de intereses legales. El daño emergente lo cuantifica de modo equitativo. El daño personal en el ámbito de la responsabilidad contractual es improcedente no encontrándose prevista como daño indemnizable lo que no ocurre en el ámbito de la responsabilidad extracontractual. Y en cuanto a los intereses legales deviene en improcedente toda vez que no existe previsión legal al respecto en el ámbito de la responsabilidad contractual a diferencia de la extracontractual. **TERCERO.-** La sentencia de vista confirma la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda, la revocan en cuanto declara el pago de cuatro mil nuevos soles (S/.4,000.00) por daño emergente y ocho mil nuevos soles (S/.8,000.00) por daño moral; reformándola en ese extremo declararon infundada la pretensión de daño emergente y fijan en veinte mil nuevos soles (S/.20,000.00) la indemnización por daño moral que debe pagar la emplazada al demandante, e improcedente los intereses legales; sostiene, entre otros argumentos, que no se trata de pagar la remuneración a un trabajador que no puede realizar de manera efectiva la labor de la que fue impedido por haber sido despedido de manera irregular sino que el concepto de remuneración se utiliza como un parámetro para fija el *quantum* indemnizatorio por lucro cesante confirmando la sentencia que dispone el pago de veintisiete mil novecientos noventa nuevos soles con doce céntimos (S/.27,990.12). A través de las remuneraciones dejadas de percibir no puede acreditarse el daño emergente. El Juez inferior no ha considerado el tiempo transcurrido desde que el actor fue despedido hasta que fue reincorporado (un año y siete meses) pues en la medida en que la situación antijurídica se prolonga



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 180-2012

LIMA

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

en el tiempo es razonable comprender que mayor será la aflicción en el ánimo de la persona graduando el monto en la suma de veinte mil nuevos soles (S/.20,000.00). **CUARTO.-** La última parte del artículo 1985¹ del Código Civil, señala que el monto indemnizatorio devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño, criterio que recoge la Casación número 2166-97-Lima de fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, el cual señala que *“Tratándose de obligaciones derivadas de daño moral, esta resulta indemnizable desde el día en que se verifica el daño, debiendo computarse los intereses legales sobre la cantidad necesaria para resarcirlo, a partir de la fecha en que se produjo el hecho dañoso”*. Por su parte el artículo 1324 del mismo cuerpo legal establece las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. **QUINTO.-** Dentro de este contexto, en el caso de autos las instancias de mérito no han cumplido con analizar las normas antes citadas, al considerar que en el caso de autos no corresponde el pago de intereses legales, sin considerar que el monto indemnizatorio devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño, y considerando que en el caso de autos se ha determinado que la responsabilidad es contractual, es de aplicación lo previsto en los artículos 1324 y 1985 última parte del Código Civil, por lo que, la entidad demandada deberá abonar a favor del actor, además de la suma fijada por concepto de indemnización por daño moral de veinte mil nuevos soles (S/.20,000.00), los respectivos intereses legales que serán determinados en ejecución de sentencia. **SEXTO.-** De lo expuesto, se determina que se configura la causal de infracción normativa que se denuncia por lo que deviene en fundado el recurso casatorio. Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación

¹ **Contenido de la indemnización**

Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 180-2012
LIMA
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

interpuesto por Primitivo Alarcón Gonzáles mediante escrito de fojas quinientos cincuenta y cinco a quinientos sesenta y dos; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas quinientos treinta y seis a quinientos cuarenta y siete, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, en el extremo que confirmando la apelada declara **improcedente** el pago de intereses legales; y **actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia apelada de fojas trescientos veintiséis a trescientos treinta y seis, de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, en el extremo que declara **improcedente** la demanda referido al pago de intereses legales; y **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADO** ese extremo, debiendo calcularse el monto a pagar en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Primitivo Alarcón Gonzáles contra Seguro Social de Salud – ESSALUD, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y, *los devolvieron*. Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.-
S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

VALCÁRCEL SALDAÑA

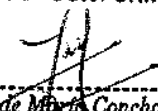
CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

CGE / MMS / 3

SE PUBLICO CONFORME A LEI


Dra. Flor de Myra Concha Moscoso
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

5

17 3 2012